Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. Nº 16.297/2025

VITERRA ARGENTINA SA (TF 28010415-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el pronunciamiento del 1 de noviembre de 2024 la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso interpuesto por la firma actora y confirmó la Resolución RESOL-2024-171 -E-AFIP-ADSALO#SDGOAI (AD SALO), dictada por la Aduana de San Lorenzo (DI RAHI), en las actuaciones SIGEA Nro. 17134-1806-2018 (v. páginas 295/8 del DEO:18361406, que contiene las actuaciones ante el TFN). En ese acto se había rechazado el reclamo de repetición por la suma de $945.065,60 en concepto de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía, correspondiente a al permiso de embarque N° 13057EC01005980R. El a quo distribuyó las costas por su orden.

Para decidir como lo hizo el tribunal explicó que las cuestiones planteadas en la causa resultaban sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo plenario del 26/04/2022 dictado en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), a cuyos fundamentos y conclusiones remitió.

Señaló que en el marco de aquél, la mayoría de los Vocales habían fijado la siguiente doctrina legal “ARTÍCULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante un planteo efectuado por un recurrente. ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer

derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero".

Concluyó, entonces, que debía rechazarse pedido de repetición de los derechos de exportación liquidados y pagados en relación con la destinación Nro. 13057EC01005980R en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 1719/2012.

II.- Que contra el pronunciamiento reseñado en el primer considerando, la actora interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios el 03/02/2025 (p. 309/40 del expediente del TFN) –que no fueron replicados por la contraria.

En el escrito recursivo explicó nuevamente que oficializó con fecha 26/08/13 el permiso de embarque correspondiente a una exportación de biodiesel (P.A. 3826.00.00) y que "[…] se vio obligada a abonar la alícuota de derechos de exportación liquidada automáticamente por el SIM, que se determinó de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1719".

Señaló que "el Derecho de Exportación creado por el Decreto 1719 y la modificación de alícuotas de derechos de exportación preexistentes efectuada por aquél resultan inconstitucionales, pues encuentran su origen en una norma de rango infralegal y el artículo 755 del CA en que se fundamenta su dictado no subsana dicha circunstancia, en tanto no constituye una delegación legislativa válida, en los términos requeridos por el artículo 76 de la Constitución Nacional".

Añadió que tales planteos encuentran sustento en la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Camaronera Patagónica".

Adicionalmente, la firma accionante solicitó que se declare inconstitucional o inaplicable la tasa de interés mensual de 0,5% prevista en el art. 4 de la N° 3/2024 del Ministerio de Economía y Producción, en el entendimiento de que ésta no constituye un razonable resarcimiento por la privación del uso del capital en el tiempo que estuvo bajo el poder del organismo fiscal.

III.- Que a fs. 3/9 dictaminó el Sr. Fiscal General sobre los planteos de orden constitucional.

En lo relativo al fondo, indicó que –a su parecer- el caso debía ser resuelto de conformidad con los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 337:388. Además, refirió que "[…]se advierte que la eventual declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1719/2012 cuestionado en autos, tendría por efecto la invalidez de esa norma y, en consecuencia, el restablecimiento de la alícuota vigente al momento de su dictado, es decir, la prevista en el Decreto N° 1339/2012, cuya constitucionalidad no fue puesta en tela de juicio por la recurrente en su memorial".

IV.- Que la cuestión a resolver resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa N° 51.458/19, caratulada "Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas", del 5 de mayo de 2022; n° 5391/2025 "Viterra Argentina SA (TF 28210729-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 01/07/2025; n° 33406/2025 "Viterra Argentina SA (TF 28251433-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", del 23/09/2025; y n° 49.286/2025 "Molinos Rio De La Plata SA (TF 38705-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 19/03/2026; entre otras, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

Allí se puso de resalto que "[…] mediante el Decreto n° 1719/12 (B.O: 20/9/2012) se dispuso la modificación de la alícuota correspondiente al derecho de exportación aplicable a la posición arancelaria n° 3826.00.00, comprendida en el anexo XIV del Decreto 509/07 del 15/5/2007 y sus modificaciones, la que se determinaría según la fórmula establecida en su primer artículo. Esa modificación no fue objeto de ratificación legislativa al tiempo en que fue oficializado el permiso de embarque comprometido en autos, lo cual determina su

invalidez constitucional, de conformidad con la doctrina emanada del precedente ‘Camaronera Patagónica’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio de la parte actora, revocar en ese punto la resolución apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 1719/12 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque N° 13057EC01005980R, cuyo pago -por lo demás- no fue desconocido en autos por la demandada.

V.- Que dado que la actora ha señalado desde su apelación al TFN que el único derecho exigible a la exportación involucrada era el de 5% establecido en el Decreto Nº 509/07, corresponde ordenar la devolución de la diferencia entre el monto ingresado por la apelante y el que hubiera debido ingresar en base a este último reglamento mencionado (conf. en sentido similar, Sala IV, causas n° 41274/2023 “Molinos Rio de la Plata SA (TF 39038-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, ; y n° 1893/2024 “Molinos Rio de la Plata SA (TF 40014-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 09/04/2024; Sala III, causa n° 41.273/2023 “Molinos Río de la Plata SA (TF 38343-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo, del 25/04/2024; Sala II, causa n° 46.955/23, caratulada "Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 44871288-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 22/03/2024).

VI.- Que el reintegro al que da derecho esta decisión deberá ser comprensivo de los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º) [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 “Sancor

Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo" sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas]. Posteriormente, deberán ser computados de conformidad con la tasa prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía, vigente desde el 01/09/2022; a partir del 01/02/2024 a la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4); desde el 1° de marzo de 2025 de conformidad con la tasa prevista en la Resolución del Ministerio de Economía n° 199/25 y; a partir del 1° de julio de 2025, según la tasa prevista en la Resolución del Ministerio de Economía n° 823/25.

En lo que se refiere a los planteos referidos a la Resolución Mecon n° 3/2024, corresponde señalar que la apelante formuló consideraciones genéricas que no evidencian la lesión que su aplicación le provocaría de manera concreta, ni tampoco demostró que la misma se advierta irrazonable en comparación con la aplicación de la tasa prevista en aquel reglamento.

Por ello, oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 1719/12 y, consecuentemente, reconocer el derecho de dicha parte a obtener el reintegro de la diferencia entre los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque N° 13 057 EC01 005980 R y los que hubiera debido abonar de acuerdo al Decreto N° 509/07, con más sus respectivos intereses; **2)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, 1° párrafo, del CPCCN); y **3)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109, RJN).

Fecha de firma: 16/04/2026
Alta en sistema: 17/04/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#40012939#497743413#20260415103346216

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General y, oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 16/04/2026
Alta en sistema: 17/04/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#40012939#497743413#20260415103346216